

DECRETO SUPREMO N° 29010

SALARIO DOMINICAL

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 81 de la Constitución Política del Estado, dispone que la norma jurídica es obligatoria desde el día de su publicación.

Que el Decreto Supremo N° 3691, se encuentra en vigencia desde el 3 de abril de 1954, habiendo sido elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 y su cumplimiento es obligatorio.

Que el segundo párrafo del artículo 162 de la Constitución Política del Estado, dispone la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios reconocidos a los trabajadores.

Que la Ley de la República de 29 de octubre de 1956, requiere una adecuada reglamentación para su correcta y clara aplicación en lo que se refiere a los alcances, magnitud y calculo de la misma.

Que el salario dominical es un incentivo a la puntualidad y a la asistencia de los obreros, diferenciado del Haber Básico y otros ingresos que perciben los obreros del sector productivo.

Que la atribución 1ª del Presidente de la República expresada en el Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, le confiere facultades para definir y dirigir la aplicación de normas sociales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la aplicación del "Salario Dominical" establecido en la Ley de 29 de octubre de 1956.

ARTICULO 2.- (DEFINICION). El Salario Dominical se define como un incentivo diferenciado del haber básico u otros ingresos, consignados en la papeleta de pago, de conformidad con el Artículo 23 del Decreto Supremo N° 3691 de 3 de abril de 1954 y elevado a rango de Ley de 29 de octubre de 1956.

ARTICULO 3.- (AMBITO DE APLICACION). El presente Decreto Supremo tendrá aplicación en:

1. **SECTOR PRIVADO.-** El presente Decreto Supremo se aplicara al sector privado y tendrán derecho los obreros del sector productivo, que en el transcurso de la semana hubieran cumplido con su horario semanal completo de trabajo, concordante con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General del Trabajo.
2. **SECTOR PÚBLICO.-** En el sector público, el Salario Dominical se otorgará a los obreros temporales y sin nombramiento, en cumplimiento al Artículo 19 de la Ley de 29 de octubre de 1956. Se reconoce el derecho adquirido a los obreros del sector público que al presente perciban el Salario Dominical.

ARTICULO 4.- (CALCULO Y PAGO). Para el cálculo y pago del salario dominical se procederá de la siguiente forma:

- a) El Salario Dominical, de cálculo como resultado del haber básico, dividido entre los días hábiles promedio del mes y multiplicados por los domingos de cada mes.
- b) El Salario Dominical, estará consignado en las planillas y papeletas de pago, diferenciado del haber básico y de otros ingresos correspondientes en la misma.

ARTICULO 5.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Trabajo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramon Quintana Taborga, Alicia Muñoz Ala, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Hernando Larrazabal Cordova, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutierrez, Carlos Villegas Quiroga, Jose Guillermo Dalence Salinas, Santiago Alex Galvez Mamani, Felix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.